



# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008

TOMO CCXXXIII

DURANGO, DGO.,

MARTES 29 DE

MAYO DE 2018

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 17 EXT

## PODER EJECUTIVO CONTENIDO

CONVOCATORIA.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA  
NACIONAL No. LP/E/REPSS/001/2018, RELATIVA A LA  
ADQUISICIÓN DE 3 VEHÍCULOS NUEVOS TIPO PICK UP  
QUE PERMITAN ACCEDER A TODO TIPO DE CAMINOS Y 1  
VEHÍCULO NUEVO TIPO SUV., EXPEDIDA POR EL SEGURO  
POPULAR.

PAG. 2

ACUERDO  
IEPC/CG55/2018.-

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO  
DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL  
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL  
PRESENTADA POR EL PARTIDO DURANGUENSE, PARA EL  
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

PAG. 3

ACUERDO  
IEPC/CG56/2018.-

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO  
DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL  
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL  
PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA  
EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

PAG. 22

ACUERDO  
IEPC/CG57/2018.-

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO  
DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL  
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL  
PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA,  
PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

PAG. 39

ACUERDO  
IEPC/CG58/2018.-

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO  
DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL  
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL  
PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO  
SOCIAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-  
2018.

PAG. 59



Convocatoria de la Licitación Pública Nacional  
Nº LP/E/REPSS/001/2018



El Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Durango, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango y 36 de su Reglamento, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional Número LP/E/REPSS/001/2018, relativa a la "Adquisición de Vehículos", de conformidad con lo siguiente:

I. **El lugar, fecha y horarios en que los interesados podrán registrarse y obtener las bases de la licitación.** Podrá ser a través del Sistema Electrónico de Compras Gubernamentales, las Bases de la Licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en las Oficinas de la Dirección General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Durango, ubicado en Avenida 20 de Noviembre No. 320 Oriente, Zona Centro, C.P. 34000, de la ciudad de Durango, Dgo., teléfono (618) 825-16-49. los días 29, 30, 31 de mayo y el día 01 de junio de 2018, con el siguiente horario: de 9:00 a 14:00 horas. La forma de pago podrá ser en efectivo, transferencia electrónica, cheque certificado o cheque de caja. El mencionado pago se puede realizar en las Oficinas del Régimen Estatal de Protección Social en Salud o bien acudir a cualquier sucursal del Banco SANTANDER (México), S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander México, debiendo proporcionar los siguientes datos: cuenta No. 65506538872, clave 014190655065388720 a favor del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, debiendo dar como referencia el nombre y teléfono de la persona física o moral que participará en la licitación y proporcionar el importe de las bases (\$3,000,000 SON: TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) señalado en la convocatoria. Si el interesado en obtener las bases no se encuentra en la ciudad de Durango, podrá obtener estas de manera electrónica, en las mismas fechas y horas, realizando previamente depósito a la misma institución bancaria y número de cuenta, enviando el comprobante de pago al correo electrónico luis.martinezluna@durango.gob.mx; y las bases serán enviadas por el mismo medio.

II. **La fecha, hora y lugar de celebración de la Junta de Aclaraciones, así como acto de presentación y apertura de proposiciones.**

Nº de Licitación	Costo de las Bases	Fecha Límite para Adquirir Bases	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
LP/E/REPSS/001/2018	\$3.000.00	01/junio/2018	05/junio/2017 12:30 hrs.	12/junio/2018 12:30 hrs.

La Junta de Aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en la Dirección General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Durango, ubicado en Avenida 20 de Noviembre No. 320 Oriente, Zona Centro, C.P. 34000, de la Ciudad de Durango, Durango.

III. **La indicación, si la licitación es nacional o internacional.** La Licitación de la presente Convocatoria es de carácter nacional.

IV. **La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación.**

Partida	Descripción General	Cantidad	Unidad de medida
1	Vehículo nuevo tipo Pick-up que permitan acceder a todo tipo de caminos.	3	Vehículo
2	Vehículo nuevo de tipo SUV.	1	Vehículo

V. **Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato.** La adjudicación del contrato será con base en criterios de calidad, rendimiento, precio, financiamiento, oportunidad, tiempo de entrega, servicios, garantías y demás condiciones favorables para el Estado, indicando también las razones y causas por las que en su caso se descalifique a alguno de los licitantes, en general sujetándose a lo establecido por el Artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango y su Reglamento, en lo aplicable. El contrato será firmado el dia 15 junio a las 14:00 hrs, en las oficinas de la Dirección General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Durango, ubicado en Avenida 20 de Noviembre No. 320 Oriente, Zona Centro, C.P. 34000, de la ciudad de Durango, Dgo., por la Convocante y el representante legal de la participante ganadora de la Licitación.

VI. **Las demás que se consideren necesarias, dependiendo de la magnitud y complejidad de los servicios.** El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español. La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso Mexicano. El origen de los recursos es: Federal y Estatal.

DURANGO, DGO., A 29 DE MAYO DE 2018

DR. JESÚS MARÍA ARAUJO CONTRERAS  
DIRECTOR GENERAL DEL RÉGIMEN ESTATAL  
DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE DURANGO.





IEPC/CG55/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO DURANGUENSE, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.**

**ANTECEDENTES**

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número ciento veintiocho de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, como consecuencia de la reforma constitucional a nivel federal, se publican en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

4. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número ciento ochenta y seis de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, específicamente en los artículos 87 y 164, respecto al inicio de los procesos electorales en el Estado de Durango.

5. Con fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número ciento setenta y ocho de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

6. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG/430/2017 por el que se aprueba el



Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2017-2018.

7. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria número doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2017 el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.

8. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial a efecto de dar inicio con el Proceso Electoral Local 2017-2018, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.

9. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG09/2018, por el que estableció diversos criterios a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de las candidaturas.

10. El día ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Acuerdo IEPC/CG22/2018, mediante el cual se determinó que el referido máximo Órgano de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las Candidaturas a Diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

11. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó el registro de las plataformas electorales de los Partidos Políticos, así como de la Coalición respectiva, de cara al Proceso Electoral Local 2017-2018.

12. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG33/2018, por el que amplió el criterio para maximizar el derecho de las mujeres para ser postuladas en distritos de mayor votación.

13. El catorce de abril de dos mil dieciocho, el Partido Duranguense presentó ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, diversas solicitudes para el registro de sus candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Con base en los antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General de este Instituto, de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos



Electorales para el Estado de Durango, tiene la facultad de registrar supletoriamente las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se estima conducente proponer el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de las y los ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político, o bien, de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores federales y locales.
- III. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el arábigo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- IV. Que el propio artículo 41 Constitucional, establece, en su Base V, Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución y las leyes en la materia.
- V. Que al tenor de lo establecido en la fracción II del artículo 116 de la invocada Constitución Federal, las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las diputadas y diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos



integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La citada disposición constitucional señala que las legislaturas de los estados se integrarán con diputadas y diputados electos, según los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

VI. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el citado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

VII. Que en términos del artículo 232, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de los estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

En el mismo sentido, el numeral 4 del artículo antes invocado, faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales para que en el ámbito de sus competencias puedan rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

VIII. Que el artículo 3, numerales 3, 4, y 5 de la Ley de General de Partidos Políticos establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

IX. Que en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



Electorales, los partidos políticos nacionales tienen el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a cargo de elección popular y subsecuentemente solicitar su registro ante la autoridad electoral.

- X. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 87, párrafos 3, 4, 5 y 6 de la invocada Ley General, los institutos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidatos o candidatas de la coalición de la que ellos formen parte; ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición; ninguna coalición podrá postular como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político; y ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.
- XI. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Local Electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la Ley Local; asimismo, establece que para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
- III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala en su artículo 69 los requisitos para ser diputado, a saber:

- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

- Saber leer y escribir.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.



- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.
- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

De igual manera, el artículo 70 de dicha Constitución Local precisa que los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro períodos sucesivos, que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Vinculado con lo anterior, en los artículos 10 y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se replican los requisitos de elegibilidad para la postulación a una diputación en el Poder Legislativo del Estado de Durango.

En ese sentido cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución local y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Local como por la legislación que emana de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en



cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

- XIII. Que de conformidad con el artículo 76, numeral 1 de la Ley comicial local el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un Organismo Público Local, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular.
- XIV. Que en términos del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango constituye una prerrogativa de los ciudadanos el ser votado en toda elección popular, siempre y cuando reúnan los requisitos predisuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.
- XV. Que en ese orden de ideas, una de las etapas fundamentales del proceso electoral es la referente al registro de candidatos a cargos de elección popular y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- XVI. El Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guien todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Dentro de las atribuciones de dicho Consejo General, se encuentran, entre otras, las de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten y registrar las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoria Relativa, de manera supletoria, y de Representación Proporcional, en términos de lo dispuesto en los artículos 88 numeral 1, fracción XI.



- XVII. Que el artículo 88 numeral 1, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, faculta al Consejo General para registrar e integrar las listas de asignación de los Candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional; de igual manera, el artículo 89, numeral 1, fracción XV de la Ley en comento, establece las atribuciones del Consejero Presidente, entre las que destaca, para el caso que nos ocupa, la de recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.
- XVIII. Que en las solicitudes de registro de las candidaturas que presenten los partidos políticos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y en ese sentido, este Instituto Electoral tiene la atribución de verificar que se cumpla con cada uno de los supuestos que dicha disposición legal establece.
- XIX. Que el artículo 185 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas, en ese tenor, en sesión extraordinaria número seis de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el registro de las plataformas electorales de los Partidos Políticos y de la Coalición respectiva para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
- XX. Que el artículo 186, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango vinculado con el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 aprobado por el Órgano Superior de Dirección el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria número doce mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2017, los partidos políticos, coalición o candidatura común presentaron sus solicitudes de registro de postulaciones a una candidatura para la renovación del Poder Legislativo del Estado dentro del plazo del siete al catorce de abril de dos mil dieciocho, y el Consejo General está facultado para registrar las candidaturas a Diputados por el principio de Representación Proporcional del quince al veinte de abril de dos mil dieciocho.
- XXI. Que el artículo 187 numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que la solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá

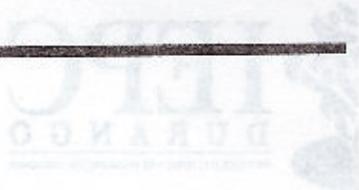


acompañarse de copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.

XXII. Que de conformidad con el artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 187, precisando que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la ley electoral local.

Por lo que, una vez que se verificó las solicitudes presentadas por el Partido Duranguense, se advirtió la omisión o el incumplimiento de unos requisitos, por lo que fue necesario elaborar los requerimientos siguientes:

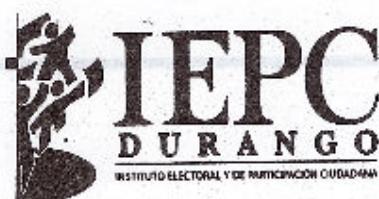
Fórmula	Fundamento Legal	Candidato	Nombre	Observación
1	69 fracción I, CPED	Propietario	Maria Verónica Acosta	No cumple tiempo de residencia la cual debe ser mayor a tres años
4	69 fracción I, CPED	Propietario	Francisco Luna Ríos	Presenta copia de constancia de residencia, debe entregar original
5	187, numeral 2, LIPED	Suplente	Ana Laura Ramirez Mota	Presenta carta de aceptación como propietaria, debe ser suplente
6	187, numeral 2, LIPED	Propietario	José Francisco Acosta Llanes	En carta de aceptación no especifica el si acepta como propietario o suplente
6	69 fracción I, CPED	Suplente	Martinez Martinez Ángel	Presenta copia de constancia de residencia, debe entregar original.
7	69 fracción I, CPED	Propietario	Margarita Berumen	Presenta copia de constancia de residencia, debe entregar original.



			Ramírez	
8	69 fracción I, CPED	Propietario	Alejandro Valles Mena	Presenta copia de constancia de residencia, debe entregar original.
9	187, numeral 2, LIPED	Propietario	Jaqueline Guadalupe Acosta Berumen	En el acta de nacimiento dice: Jaqueline Guadalupe Berumen Berumen, toda su documentación se refiere a Jaqueline Guadalupe Acosta Berumen se requiere precisar la información.
10	69 fracción I, CPED	propietario	Carlos Hugo Martinez Reza	Presenta copia de constancia de residencia, debe entregar original.

En esos términos con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Partido Político Duranguense, presentó oficio por el que intenta subsanar las observaciones realizadas para manifestar lo siguiente.

Formula	Fundamento Legal	Candidato	Nombre	Observación	Subsanación
1	69 fracción I, CPED	Propietario	Maria Verónica Acosta	No cumple tiempo de residencia la cual debe ser mayor a tres años	Queda colmado con su residencia efectiva
4	69 fracción 1, CPED	Propietario	Francisco Luna Rios	Presenta copia de constancia de residencia, debe entregar original	Se encuentra original en el expediente de diputados de Mayoria Relativa
5	187, numeral 2, LIPED	Suplente	Ana Laura Ramirez Mota	Presenta carta de aceptación como propietaria, debe ser suplente	Se anexa aceptación de candidatura a diputada, donde se especifica que es suplente.
6	187, numeral 2, LIPED	Propietario	José Francisco Acosta	En carta de aceptación no especifica el si	Se anexa aceptación como candidato propietario a la



			Llanes	acepta como propietario o suplente	diputación.
6	69 fracción I, CPED	Suplente	Martinez Martinez Ángel	Presenta copia de constancia de residencia, debe entregar original.	Se subsanó con el original de la constancia de residencia
7	69 fracción I, CPED	Propietario	Margarita Berumen Ramírez	Presenta copia de constancia de residencia, debe entregar original.	Se encontró la documentación solicitada, dentro del expediente respectivo.
8	69 fracción I, CPED	Propietario	Alejandro Valles Mena	Presenta copia de constancia de residencia, debe entregar original.	Se solicita se anexe la constancia original que obra en el expediente de las candidaturas de Mayoria Relativa, al presente de Representación Proporcional
9	187, numeral 2, LIPED	Propietario	Jaqueline Guadalupe Acosta Berumen	En el acta de nacimiento dice: Jaqueline Guadalupe Berumen Berumen, toda su documentación se refiere a Jaqueline Guadalupe Acosta Berumen se requiere precisar la información.	Manifiesta el partido que el nombre oficial es Jaqueline Guadalupe Acosta Berumen, pues, después de la presentación del acta de nacimiento para esta candidatura, la candidata no contaba con el reconocimiento paternal, además de que al compulsarse con la demás documentación, se llega a la conclusión que en efecto es la misma persona, por lo



requisito	obligación o obligaciones	condición		que debe prevalecer el nombre de Jacqueline Guadalupe Acosta Berumen.
10	69 fracción I, CPED	propietario	Carlos Hugo Martínez Reza	Presenta copia de constancia de residencia, debe entregar original.  Se anexa original de la constancia de residencia

Después de un estudio de los documentos aquí establecidos, y atendiendo a lo citado en el diverso requerimiento obtenemos que, el Partido Político Duranguense cumplió y subsanó todos y cada uno de los requerimientos señalados para efecto de la postulación de candidatos y candidatas a Representación Proporcional.

**XXIII.** Que tal y como previamente se ha señalado, los partidos políticos tienen entre sus obligaciones constitucionales y legales, la de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección, de igual manera, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de Autoridad Administrativa Electoral que debe velar por el cumplimiento de los principios rectores en la materia electoral está obligada a rechazar el registro del número de candidaturas de un género que excede la paridad, fijando al partido respectivo un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, y en caso de que no sean sustituidas no se podrán aceptar dichos registros.

Así pues, no debe pasar desapercibido que con el objeto de establecer claramente las reglas bajo las cuales los Partidos Políticos deben cumplir con el principio de paridad de género en el registro y postulación de sus candidaturas dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, por los que estableció diversos criterios para dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, 26, numeral 3, 29, numeral 1, fracción XIV y 184, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Al tenor de lo expuesto, con fines de practicidad resulta dable mencionar lo establecido en los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018 aprobados por el Consejo General de este



Instituto, en lo relativo a que el procedimiento a seguir por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, en su caso, para postular sus candidaturas a Diputaciones de Mayoria Relativa, deberá hacerse por bloques de conformidad con lo siguiente:

- a) Respecto de cada Partido Político, Coalición o Candidatura Común, según sea el caso, se enlistarán los quince Distritos Locales ordenándolos de mayor a menor conforme a la votación valida emitida que haya obtenido cada Partido, Coalición o Candidatura Común en el Proceso Electoral 2015-2016, debiéndose tomar en consideración la forma de participación de cada Partido Político en el Proceso Electoral Local 2017-2018. Esto es que para la configuración de los bloques se atenderá la postulación de candidaturas que cada instituto político haga ya sea en lo individual, en coalición o candidatura común.
- b) Posteriormente, los quince Distritos enlistados, se dividirán en tres bloques, cada uno integrado con cinco Distritos; el primer bloque corresponderá a los Distritos con votación más alta; el segundo, corresponderá a los Distritos con votación media; y el tercero se integrará con los Distritos de votación más baja.
- c) En cada bloque se deberán postular fórmulas cuyo número no deberá ser mayor a tres postulaciones de un mismo género.
- d) Al menos uno de los tres bloques será encabezado por fórmula integrada por mujeres y el resto de cada bloque quedará a criterio o libre determinación de cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común, según corresponda, sin que en ningún caso se permita la postulación de candidaturas del género femenino en los dos distritos con menor votación de cada bloque. Permitiéndose esto último si son dos del género masculino en los dos distritos con menor votación de cada bloque.
- e) Con el objeto de buscar una postulación paritaria de Candidaturas a Diputaciones Locales y una integración paritaria del Congreso Local; considerando que las Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoria Relativa que serán presentadas por cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común, equivalen a quince, los Partidos Políticos que en sus postulaciones bajo este principio registren ocho fórmulas integradas por personas del género femenino y siete fórmulas integradas por personas del género masculino, la lista de Candidaturas bajo el principio de Representación Proporcional, podrá ser encabezada por el género que determine el Partido Político.



IEPC  
DURANGO

Ahora bien, si el Partido Político, Coalición o Candidatura Común, en sus postulaciones a Candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoria Relativa, postula ocho fórmulas de Candidaturas integradas por el género masculino, la respectiva lista de Candidaturas por el principio de Representación Proporcional, deberá ser encabezada por una formula integrada por el género femenino.

**XXIV.** Que de conformidad con lo que dispone el artículo 187, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito y contener los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Los candidatos a Diputados que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 187 numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la solicitud de registro de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos candidatas, se deberá acompañar, la documentación siguiente:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- b) De igual manera, el partido político-postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De igual manera, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.



XXV. Que en razón de lo anterior el Partido Duranguense con la intención de registrar sus candidatos por el principio de representación proporcional presentó el catorce de abril de dos mil dieciocho la documentación respectiva de cada uno de sus postulaciones.

Que de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político que nos ocupa, y una vez que desahogó el requerimiento en el plazo concedido, se concluye que cada una de sus postulaciones cumple con los requisitos que para tal efecto exige la norma, conforme al listado que forma parte integral del presente.

Por las siguientes razones:

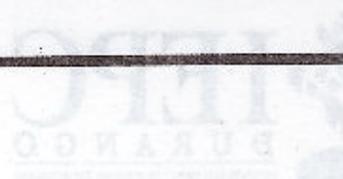
En cuanto a los requisitos donde se exige la documentación original de la constancia de residencia, a pesar de que no se hubiere anexado en el expediente respectivo, de todas y cada una de las observaciones, obra en originales en los archivos de este Instituto, sólo que diverso expediente, por lo que si bien, se pide la original para efectos de cada diputación no menos es cierto que devendría ocioso hacer presentar al ciudadano la misma documentación, si bien ya la ha presentado.

Así también en cuanto al requisito de residencia, tal y como lo menciona el Partido Duranguense en su escrito de contestación, la Ley sólo exige residencia efectiva en el Estado, situación que quedó colmada con la subsanación del requerimiento respectivo.

En cuanto a la aceptación de la postulación, identificando plenamente la modalidad de esta, es atinente decir, que se subsanó, precisamente, señalando efectivamente la modalidad de la postulación.

Con lo que respecta a la inconsistencia entre el acta de nacimiento de Jaqueline Guadalupe Berumen Berumen, con lo manifestado por el partido político, así como del estudio de los documentos presentados respecto a esta persona, se tiene por acreditado, que es la misma que Jaqueline Guadalupe Acosta Berumen, y en ese sentido, es atinente su postulación, debiendo prevalecer el nombre de Jaqueline Guadalupe Acosta Berumen.

Asimismo, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político que nos ocupa para determinar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidatos, se observa que cumple con lo dispuesto en las disposiciones al respecto, y en concreto a lo establecido en los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018 aprobados por este Órgano Superior de Dirección.



- XXVI. Que las solicitudes de registro de candidatos por el principio de representación proporcional del Partido Duranguense, fue presentada en tiempo, es decir dentro del plazo establecido en el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018, que fue del siete al catorce de abril de dos mil dieciocho, y cumple con lo establecido en la Ley Electoral, esto es así porque de la revisión que se realizó se concluye que con la solicitud se agregaron los documentos que requiere la Constitución Política Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, aunado a que se cumple con las disposiciones relativas a la paridad de género en las postulaciones.
- XXVII. Que de la misma manera, en atención a lo dispuesto por el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, administrulado con el arábigo 187, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Partido Político que nos ocupa presentó solicitud de registro de por lo menos once fórmulas por el Principio de Mayoria Relativa.
- XXVIII. Que en consecuencia de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 184, 185, 186, 187, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Consejo General estima conveniente otorgar los registros solicitados, toda vez que se cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto, máxime que dicho instituto político se encuentra en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley General de Partidos Políticos señala.
- XXIX. Que en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se lleva a cabo sesión especial, cuyo único objeto es registrar las candidaturas que procedan, razón por la que este Órgano Superior de Dirección, al ser competente para resolver sobre el registro de las candidaturas solicitadas por el Partido Duranguense, presenta a consideración de sus integrantes esta determinación.
- XXX. Para el caso de que el Partido Duranguense considere que además del nombre de sus candidatos debe figurar en la boleta electoral, el apodo de los mismos, deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Electoral, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo; lo anterior con base en la Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "Boleta Electoral" está permitido adicionar el sobrenombre del candidato para identificarlo", por lo que esta autoridad administrativa aprobará el modelo de boleta que se utilizará en la elección con las medidas de certeza que estime pertinente, y las boletas electorales deberán contener, entre otros,



apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector.

De ahí que, la legislación no prohíbe o restringe que en dicha boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral; no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a un candidato, no puede sustituir o eliminar el nombre y apellidos del ciudadano, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos. En consecuencia, en su caso, será en ese sentido como se incluirán los sobrenombres de las candidatas y los candidatos correspondientes.

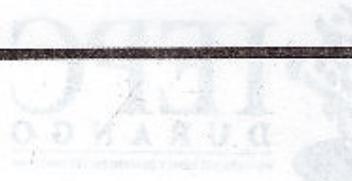
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 30 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 63, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 10, 16, 27, 75, 81, 86, 88, 184, 185, 186, 187, 188, 200 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se otorga al Partido Duranguense el registro de sus candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, de conformidad con la lista anexa, la cual forma parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Expedase al Partido Duranguense la constancia respectiva.

**TERCERO.** Se otorga al Partido Duranguense un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo a fin de que haga del conocimiento de este órgano electoral, en caso de así lo considere, el apodo o sobrenombre de sus candidatos para que este figure en la boleta electoral en términos del considerando XXX.



**CUARTO.** Comuníquese esta determinación al Partido Duranguense, para los efectos a que haya lugar.

**QUINTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho y concluida el veintiuno del mismo mes y año, por unanimidad de los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Francisco Javier González Pérez, Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones, Lic. Manuel Montoya del Campo y el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, ante el Secretario, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRIGUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES  
SECRETARIO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO  
 PROCESO ELECTORAL 2017 - 2018  
 REGISTRO DE CANDIDATURAS | SIRC



PARTIDO DURANGUENSE | PD  
 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Fórmula	Apellido paterno	Apellido Materno	Nombre	Candidato	Género
1	Acosta		Maria Verónica	Propietario	M
	Sanchez	Lopez	Araceli	Suplente	
2	Sánchez	Morales	Juan Omar	Propietario	H
	Rivera	Espinosa	Cesar Martin	Suplente	
3	Reza	Favila	Mayela	Propietario	M
	Guijarro	Figueroa	Maria Luisa	Suplente	
4	Luna	Ríos	Francisco	Propietario	H
	Ramírez	Mota	Alejandro	Suplente	
5	Rodríguez	Soto	María Del Rayo	Propietario	M
	Ramirez	Mota	Ana Laura	Suplente	
6	Acosta	Llanes	José Francisco	Propietario	H
	Martínez	Martínez	Ángel	Suplente	
7	Berumen	Ramírez	Margarita	Propietario	M
	Acosta	Berumen	Karen María de Jesús	Suplente	
8	Valles	Mena	Alejandro	Propietario	H
	Nuñez	Torres	Roberto	Suplente	
9	Acosta	Berúmen	Jaqueline Guadalupe	Propietario	M
	Acosta	Berúmen	Alejandra Cecilia	Suplente	
10	Martínez	Reza	Carlos Hugo	Propietario	H
	Roacho	Grajeda	Pedro	Suplente	



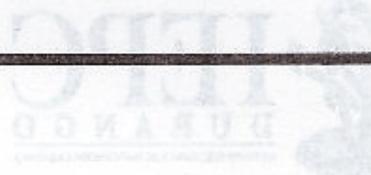
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
La Participación Ciudadana

IEPC/CG56/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.**

**ANTECEDENTES**

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número ciento veintiocho de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, como consecuencia de la reforma constitucional a nivel federal, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
4. Con fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número ciento setenta y ocho de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
5. Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Mismo que fue reformado en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho mediante Acuerdo INE/CG111/2018, publicado el doce de marzo de dos mil dieciocho, en dicho Diario Oficial.
6. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número ciento ochenta y seis de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, específicamente en los artículos 87 y 164, respecto al inicio de los procesos electorales en el Estado de Durango.



7. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG/430/2017 por el que se aprueba el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2017-2018.
8. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria número doce el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2017 el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.
9. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2017-2018, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.
10. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Órgano de Dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG09/2018, por el que estableció diversos criterios a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de las candidaturas.
11. el dia ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG22/2018, mediante el cual se determinó que referido Órgano de Dirección resolviera las candidaturas a Diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
12. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó el registro de las plataformas electorales de los Partidos Políticos, así como de la Coalición respectiva, de cara al Proceso Electoral Local 2017-2018.
13. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG33/2018, por el que amplió el criterio para maximizar el derecho de las mujeres para ser postuladas en distritos de mayor votación.
14. Con fecha trece de abril de dos mil dieciocho, el Partido Nueva Alianza presentó diversas solicitudes de registro de sus candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local 2017-2018.



Con base en los antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General de este Instituto de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tiene la facultad de registrar e integrar las listas de candidaturas a las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se estima conducente proponer el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de las y los ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de manera independiente, siempre y cuando se cumplan con s requisitos condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores federales y locales.

III. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el arábigo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. Que el propio artículo 41 Constitucional, establece, en su Base V, Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales en los términos de la propia Constitución y las leyes en la materia.

V. Que al tenor de lo establecido en la fracción II del artículo 116 de la invocada Constitución Federal, las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo



partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La citada disposición constitucional señala que las Legislaturas de los Estados se integran con Diputadas y Diputados electos, según los principios de Mayoria Relativa y de Representación Proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

**VI.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el citado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un órgano superior de dirección integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concursarán a las sesiones solo con derecho a voz.

**VII.** Que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los partidos políticos promoverán ley garantizarán la paridad de géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

En el mismo sentido, el numeral 4 del artículo antes invocado, faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales para que en el ámbito de sus competencias puedan rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas, no se aceptaran dichos registros.

**VIII.** Que el artículo 3, numerales 3, 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinaran y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

**IX.** Que en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,



ESTADO  
DE DURANGO  
MÉXICO

los Partidos Políticos Nacionales tienen el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a cargo de elección popular y subsecuentemente solicitar su registro ante la autoridad electoral.

X. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 87, párrafos 3, 4, 5 y 6 de la invocada Ley General, los institutos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidatos o candidatas de la coalición de la que ellos formen parte; ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición; ninguna coalición podrá postular como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político; y ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.

XI. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Local Electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la Ley Local; asimismo, establece que para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

XII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala en su artículo 69 los requisitos para ser diputado, a saber:

- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

- Saber leer y escribir.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.



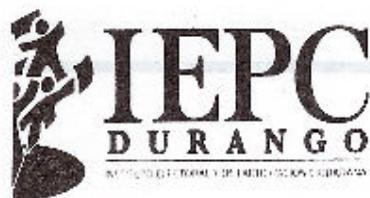
- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.
- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

De igual manera, el artículo 70 de dicha Constitución Local precisa que los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro períodos sucesivos, que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Vinculado con lo anterior, en los artículos 10 y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se replican los requisitos de elegibilidad para la postulación a una diputación en el Poder Legislativo del Estado de Durango.

En ese sentido cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución local y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Local como por la legislación que emana de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta.



evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

XIII. Que con fundamento con lo establecido en el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro implementado por dicha autoridad nacional electoral, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

XIV. Que en términos del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango constituye una prerrogativa de los ciudadanos el ser votado en toda elección popular, siempre y cuando reúnan los requisitos predisuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

XV. Bajo ese orden de ideas, una de las etapas fundamentales del proceso electoral es la referente al registro de candidatos a cargos de elección popular y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XVI. Que de conformidad con el artículo 76, numeral 1, de la ley comicial local el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un Organismo Público Local, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular.

XVII. El Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guien todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.



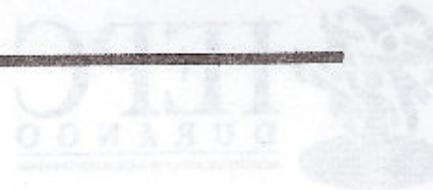
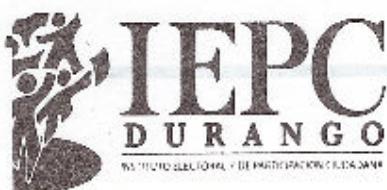
Dentro de las atribuciones de dicho Consejo General, se encuentran, entre otras, las de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten y registrar las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, de manera supletoria, y de Representación Proporcional, en términos de lo dispuesto en los artículos 88 numeral 1, fracción XI.

XVIII. Que el artículo 88 numeral 1, fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, faculta al Consejo General para registrar de manera supletoria las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa; de igual manera, el artículo 89, numeral 1, fracción XV de la Ley en comento, establece las atribuciones del Consejero Presidente, entre las que destaca, para el caso que nos ocupa, la de recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

XIX. Que las solicitudes de registro de las candidaturas que presente los partidos políticos se deberá dar cumplimiento a los dispuesto en el artículo 1847 de la ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el estado de Durango, y en ese sentido, este instituto electoral tiene la atribución de verificar que se cumpla con cada uno de los supuestos que dicha disposición legal establece.

XX. Que el artículo 185 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas, en ese tenor, en sesión extraordinaria número seis de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el registro de las plataformas electorales de los Partidos Políticos y de la Coalición respectiva para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

XXI. Que el artículo 186, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango vinculado con el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 aprobado por el Órgano Superior de Dirección el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria número doce mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2017, los partidos políticos, coalición o candidatura común presentaron sus solicitudes de registro de postulaciones a una candidatura para la renovación del Poder Legislativo del Estado dentro del plazo del siete al catorce de abril de dos mil dieciocho, y el Consejo General está facultado para registrar las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa del quince al veinte de abril de dos mil dieciocho.



XXII. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 187, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito y contener los siguientes datos:

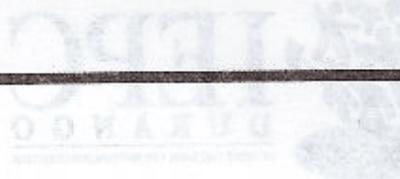
- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Los candidatos a Diputados que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 187 numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la solicitud de registro de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos y candidatas, se deberá acompañar, la documentación siguiente:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- b) De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De igual manera, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

XXIII. Que el artículo 187 numeral 5, de la ley de instituciones y procedimientos Electorales para el estado de Durango, establece que la solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse de copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.



Así, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó mediante un acuerdo previo al presente, el registro de las candidaturas a una diputación por el principio de mayoría relativa que presentaron los partidos políticos y coalición, y todos cumplen en registrar por lo menos once candidaturas de dicho principio.

De ahí que, en este tema no exista impedimento legal alguno para registrar, en su caso, la lista de candidaturas a una diputación por el principio de representación proporcional, ya que con lo señalado se da cumplimiento a la disposición normativa referida en este considerando.

**XXIV.** Que de conformidad con el artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 187, precisando que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la ley electoral local.

Por lo que, una vez que se verificó las solicitudes presentadas por el Partido Nueva Alianza, se advirtió la omisión o el incumplimiento de unos requisitos, por lo que fue necesario elaborar los requerimientos siguientes:

- Con oficio IEPC/SE/1011/2018 de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, notificado el mismo día a las doce horas con cuarenta y dos minutos, al representante propietario del Partido Nueva Alianza, se requirió aclarar o subsanar lo siguiente:

Fórmula	Fundamento Legal	Candidato	Observación
2	270 frac. I, Reglamento de Elecciones.	Propietario	Falta el formato del registro en el SNRPyCINE.
2	270 frac. I, Reglamento de Elecciones.	Suplente	Falta el formato del registro en el SNRPyCINE.



Ahora bien, a las quince horas con siete minutos del dia dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana oficio sin número, firmado por el Coordinador Estatal Político Electoral Nueva Alianza, por el cual, en atención a los requerimientos emitidos, informa lo siguiente:

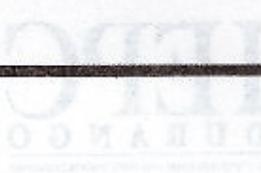
Por este conducto me dirijo a usted con el propósito de subsanar las pequeñas inconsistencias que en las candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional tuvimos como Partido Nueva Alianza, mismas que estamos entregando en tiempo y forma; y que son las siguientes:

Fórmula	Fundamento Legal	Candidato	Aclaración
2	270 frac. I, Reglamento de Elecciones.	Propietario	En relación a la fórmula 2 de Representación Proporcional, falta de registro en el SNRPyCINE el Partido Nueva Alianza manifiesta que, se adjunta el documento correspondiente.
2	270 frac. I, Reglamento de Elecciones.	Suplente	En relación a la fórmula 2 de Representación Proporcional, falta de registro en el SNRPyCINE el Partido Nueva Alianza manifiesta que, se adjunta el documento correspondiente.

En virtud de lo anterior y una vez analizados los requerimientos realizados mediante oficio por este Instituto, respecto de las respuestas o documentación presentada por parte del Partido Nueva Alianza, este órgano colegiado determina que se tienen por cumplidos y/o solventados en su totalidad dichos requerimientos.

Cabe señalar, que, al cotejar el formato de registro SNRPyCINE, únicamente se detectó una incoherencia con el número de lista, ya que dicho documento menciona que ambas candidatas pertenecen al No. Lista. 3; sin embargo, al verificar en sistema se corroboró que el registro coincide con el No. Lista. 2. Quedando así, validada la aclaración requerida.

XXV. Que tal y como previamente se ha señalado los Partidos Políticos tienen entre sus obligaciones constitucionales y legales, la de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección, de igual manera, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de autoridad administrativa electoral que debe velar por el cumplimiento de los principios rectores en la materia electoral está obligada a rechazar el registro de candidaturas de un género que excede la paridad, fijando al partido respectivo

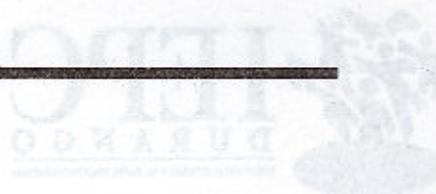


un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, y en caso de que no sean sustituidas no se podrán aceptar dichos registros.

Así pues, no debe pasar desapercibido que con el objeto de establecer claramente las reglas bajo las cuales los Partidos Políticos deben cumplir con el principio de paridad de género en el registro y postulación de sus candidaturas dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, por los que estableció diversos criterios para dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, 26, numeral 3, 29, numeral 1, fracción XIV y 184, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Al tenor de lo expuesto, con fines de practicidad resulta dable mencionar lo establecido en los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018 aprobados por el Consejo General de este Instituto, en lo relativo a que el procedimiento a seguir por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, en su caso, para postular sus candidaturas a Diputaciones de Mayría Relativa, deberá hacerse por bloques de conformidad con lo siguiente:

- a) Respecto de cada Partido Político, Coalición o Candidatura Común, según sea el caso, se enlistarán los quince Distritos Locales ordenándolos de mayor a menor conforme a la votación valida emitida que haya obtenido cada Partido, Coalición o Candidatura Común en el Proceso Electoral 2015-2016, debiéndose tomar en consideración la forma de participación de cada Partido Político en el Proceso Electoral Local 2017-2018. Esto es que para la configuración de los bloques se atenderá la postulación de candidaturas que cada instituto político haga ya sea en lo individual, en coalición o candidatura común.
- b) Posteriormente, los quince Distritos enlistados, se dividirán en tres bloques, cada uno integrado con cinco Distritos; el primer bloque corresponderá a los Distritos con votación más alta; el segundo, corresponderá a los Distritos con votación media; y el tercero se integrará con los Distritos de votación más baja.



- c) En cada bloque se deberán postular fórmulas cuyo número no deberá ser mayor a tres postulaciones de un mismo género.
- d) Al menos uno de los tres bloques será encabezado por fórmula integrada por mujeres y el resto de cada bloque quedará a criterio o libre determinación de cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común, según corresponda, sin que en ningún caso se permita la postulación de candidaturas del género femenino en los dos distritos con menor votación de cada bloque. Permitiéndose esto último si son dos del género masculino en los dos distritos con menor votación de cada bloque.
- e) Con el objeto de buscar una postulación paritaria de Candidaturas a Diputaciones Locales y una integración paritaria del Congreso Local; considerando que las Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa que serán presentadas por cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común, equivalen a quince, los Partidos Políticos que en sus postulaciones bajo este principio registren ocho fórmulas integradas por personas del género femenino y siete fórmulas integradas por personas del género masculino, la lista de Candidaturas bajo el principio de Representación Proporcional, podrá ser encabezada por el género que determine el Partido Político.

Ahora bien, si el Partido Político, Coalición o Candidatura Común, en sus postulaciones a Candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, postula ocho fórmulas de Candidaturas integradas por el género masculino, la respectiva lista de Candidaturas por el principio de Representación Proporcional, deberá ser encabezada por una formula integrada por el género femenino.

Con relación al tema de paridad de género, es de advertirse que el partido que nos ocupa cumple adecuadamente con ello, al postular a ocho fórmulas de candidaturas integradas por el género femenino, por lo que la respectiva lista de candidaturas por el principio de Representación Proporcional, podrá ser encabezada por una formula integrada por candidaturas del género que determine el Partido Político.

XXVI. Que en razón de lo anterior el Partido Nueva Alianza con la intención de registrar sus candidatos por el principio de representación proporcional presentó el trece de abril de dos mil dieciocho la documentación respectiva de cada uno de sus postulaciones.



Que, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político citado, y una vez desahogado el requerimiento en el plazo concedido, se concluye que cada una de sus postulaciones a candidaturas presentadas por el Partido Nueva Alianza cumple con los requisitos que para tal efecto exige la norma, conforme al listado que forma parte integral del presente Acuerdo.

Asimismo, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político que nos ocupa para determinar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidatos, se observa que cumple con lo dispuesto en las disposiciones al respecto, y en concreto a lo establecido en los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018 aprobados por este Órgano Superior de Dirección, respecto a las postulaciones de una Diputación Local por el principio de Representación Proporcional.

XXVII. En conclusión, se observa que la solicitud de registro de candidatos por el principio de representación proporcional del Partido Nueva Alianza, fue presentada en tiempo, es decir dentro del plazo establecido en el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018, que fue del siete al catorce de abril de dos mil dieciocho, y cumple con lo establecido en la Ley Electoral, esto es así porque de la revisión que se realizó se concluye que con la solicitud se agregaron los documentos que requiere la Constitución Política Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, aunado a que se cumple con las disposiciones relativas a la paridad de género en las postulaciones.

XXVIII. De igual manera, en atención a lo dispuesto en el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, vinculado con el arábigo 187, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Partido Político que nos ocupa presentó solicitud de registro de por lo menos once fórmulas por el Principio Mayoria Relativa.

Así, al registrarse por lo menos once formulas por el principio de Mayoria relativa del partido político en comento, tiene derecho de registrar la lista de las postulaciones por el principio de representación proporcional, esto es así, porque en acuerdo previo aprobado por este Órgano Superior de Dirección, se registraron, y se emitió la constancia respectiva.

XXIX En consecuencia de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 184, 185, 186, 187, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Consejo General estima conveniente otorgar los registros solicitados, toda vez que se cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto, máxime



que dicho instituto político se encuentra en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley General de Partidos Políticos señala.

XXX. Que en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se lleva a cabo sesión especial, cuyo único objeto es registrar las candidaturas que procedan, razón por la que este Órgano Superior de Dirección, al ser competente para resolver sobre el registro de las candidaturas solicitadas por el Partido Político que nos ocupa, presenta a consideración de sus integrantes esta determinación.

XXXI. Para el caso de que el Partido Nueva Alianza considere que además del nombre de sus candidatos debe figurar en la boleta electoral, el apodo de los mismos, deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Electoral, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo; lo anterior con base en la Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, "...Boleta Electoral. Está permitido adicionar el sobrenombre del candidato para identificarlo", por lo que esta autoridad administrativa aprobara el modelo de boleta que se utilizará en la elección con las medidas de certeza que estime pertinente, y las boletas electorales deberán contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos para permitir su plena identificación por parte del elector.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a un candidato, no puede sustituir o eliminar el nombre y apellidos del ciudadano, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos. En consecuencia, en su caso, será en ese sentido como se incluirán los sobrenombres de las candidatas y los candidatos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 30 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 23 y 87 de la Ley General de Partidos Políticos; 63, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 270, numeral I del Reglamento de Elecciones; 5, 10, 16, 27, 75, 76, 81, 86, 88, 184, 185, 186, 187, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:



## ACUERDO

**PRIMERO.** Se otorga al Partido Nueva Alianza el registro de sus candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, de conformidad con la lista anexa, la cual forma parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Expídase al Partido Nueva Alianza la constancia respectiva.

**TERCERO.** Se otorga al Partido Nueva Alianza un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo a fin de que haga del conocimiento de este órgano electoral, en caso de así lo considere, el apodo o sobrenombré de sus candidatos para que este figure en la boleta electoral en términos del considerando XXXI.

**CUARTO.** Comuníquese esta determinación al Partido Nueva Alianza, para los efectos a que haya lugar.

**QUINTO.** Notifíquese este Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

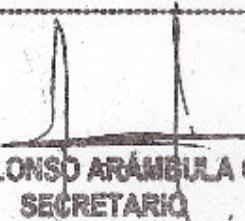
**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho y concluida el veintiuno del mismo mes y año, por unanimidad de los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Francisco Javier González Pérez, Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones, Lic. Manuel Montoya del Campo y el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, ante el Secretario, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES  
SECRETARIO

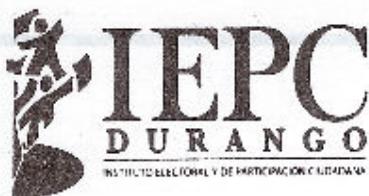


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO  
 PROCESO ELECTORAL 2017 - 2018  
 REGISTRO DE CANDIDATURAS | SIRC



PARTIDO NUEVA ALIANZA | PANAL  
 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Fórmula	Apellido paterno	Apellido Materno	Nombre	Candidato	Género
1	Domínguez	Parga	Miguel Ángel	Propietario	H
	Peña	Rodríguez	Juan Manuel	Suplente	
2	Quezada	Pacheco	Maria Monserrat	Propietario	M
	Chavira	Ochoa	Ivonne Erendira	Suplente	
3	Herrera	Realzola	Felipe Alberto	Propietario	H
	Navarrete	Falcón	J. Manuel	Suplente	
4	Martínez	Silva	Sandra Patricia	Propietario	M
	Ramírez	García	Mayra Guadalupe	Suplente	
5	Ramos	Soto	Ernesto	Propietario	H
	Terrazas	Monarrez	Cesar Abel	Suplente	
6	Salazar	Andrade	Araceli	Propietario	M
	Castillo	Guereca	Hilda Margarita	Suplente	
7	Santillano	Galvan	Victor Hugo	Propietario	H
	Fuentes	Chavez	Jorge Alfredo	Suplente	
8	Acosta	Simental	Nadia Jesabel	Propietario	M
	Santillano	Galván	Patricia	Suplente	
9	Estrada	Reyes	Jaime	Propietario	H
	Fernández	Arellano	Álvaro	Suplente	
10	Ibarra	Hernández	Ma. Patricia	Propietario	M
	Castro	Coria	Blanca Velia	Suplente	

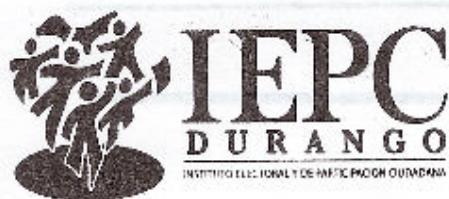


IEPC/CG57/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.**

**ANTECEDENTES**

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número ciento veintiocho de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, consecuencia de la reforma constitucional a nivel federal, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
4. Con fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número ciento setenta y ocho de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
5. Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Mismo que fue reformado en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho mediante Acuerdo INE/CG111/2018, publicado el doce de marzo de dos mil dieciocho, en dicho Diario Oficial.
6. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número ciento ochenta y seis de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, específicamente en los artículos 87 y 164, respecto al inicio de los procesos electorales en el Estado de Durango.



7. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG/430/2017 por el que se aprueba el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2017-2018.
8. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria número doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2017 el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.
9. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2017-2018, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.
10. En fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, solicitud de registro del convenio de coalición total entre los Partidos Políticos, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social para postular candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoria Relativa en el Proceso Electoral Local 2017-2018; y en fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General en sesión extraordinaria número dos aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición total antes referida.
11. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG09/2018, por el que estableció diversos criterios a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de las candidaturas.
12. Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, el referido máximo Órgano de Dirección aprobó que el propio Consejo General resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
13. Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, el referido máximo Órgano de Dirección aprobó que el propio Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG/22/2018, mediante el cual determinó que el referido máximo Órgano de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.



14. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG33/2018, por el que amplió el criterio para maximizar el derecho de las mujeres para ser postuladas en distritos de mayor votación.

15. Con fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, el Partido Político MORENA presentó su solicitud para registrar las 10 fórmulas de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

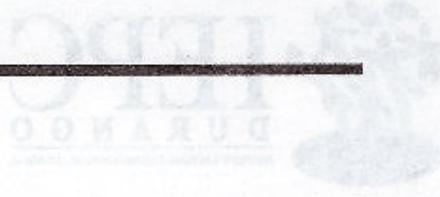
Con base en los antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General de este Instituto de conformidad con el artículo 88, numeral 1 fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, debe registrar, supletoriamente, las candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se estima conducente proponer el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de las y los ciudadanos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el arábigo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores federales y locales.

III. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el arábigo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.



En el artículo 232, numeral 3, el párrafo 2 menciona la promoción de las candidaturas abiertas en los artículos IV, V, VI y VII.

IV. Que al tenor de lo establecido en la fracción II del artículo 116 de la invocada Constitución Federal, las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los Diputadas y los Diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro períodos definitivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieran postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La citada disposición constitucional señala que las Legislaturas de los Estado se integrarán con Diputadas y Diputados electos, según los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en los términos que señalan las leyes.

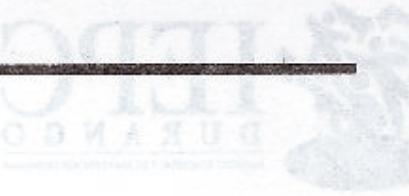
V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el citado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

VI. Que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea de la Ciudad de México.

En el mismo sentido, el numeral 4 del artículo antes citado, faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales para que en el ámbito de sus competencias puedan rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

VII. Artículo 87, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas



locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

VIII. Artículo 89, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que en todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán, en su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

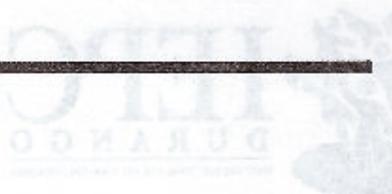
Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Local Electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la Ley Local; asimismo, establece que para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

IX. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala en su artículo 69 los requisitos para ser diputado, a saber:

- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

- Saber leer y escribir.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.



- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

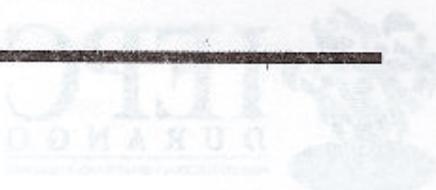
De igual manera, el artículo 70 de dicha Constitución Local precisa que los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro períodos sucesivos, que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Vinculado con lo anterior, en los artículos 10 y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se replican los requisitos de elegibilidad para la postulación a una diputación en el Poder Legislativo del Estado de Durango.

En ese sentido cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución local y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Local como por la legislación que emanó de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

X.- Que el artículo 3, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos,



así como en la postulación de sus candidaturas a legisladores federales y locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

XI. Que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, de la ley comicial local, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un Organismo Público Local, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular.

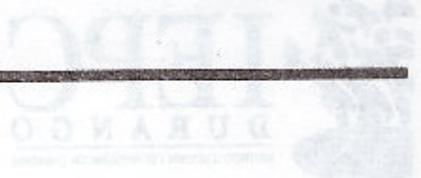
Que en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales tienen el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a cargos de elección popular y subsecuentemente solicitar su registro ante la autoridad electoral.

XII. El Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Dentro de las atribuciones de dicho Consejo General, se encuentran, entre otras, las de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten y registrar las candidaturas a Diputaciones por el principio Mayoria Relativa, de manera supletoria, y de Representación Proporcional, en términos de lo dispuesto en los artículos 88 numeral 1, fracción XI:

XIII. Que en términos del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango constituye una prerrogativa de los ciudadanos el ser votado en toda elección popular, siempre y cuando reúnan los requisitos predisuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

XIV. Que en ese orden de ideas, una de las etapas fundamentales del proceso electoral es la referente al registro de candidatos a cargos de elección popular y conforme a lo dispuesto en el artículo 27



numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

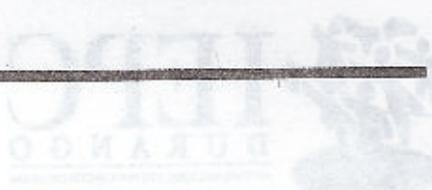
XV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 87, párrafos 3, 4, 5 y 6, de la invocada Ley General, los institutos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidatos o candidatas de la coalición de la que ellos formen parte; ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por algún coalición; ninguna coalición podrá postular como candidato de la misma a quien ya hay sido registrado como candidato por algún partido político; y ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.

XVI. Que el artículo 88 numeral 1, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, faculta al Consejo General para registrar e integrar las listas de asignación de los Candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional; de igual manera, el artículo 89 numeral 1, fracción XV de la Ley en comento, establece las atribuciones del Consejero Presidente, entre las que destaca, para el caso que nos ocupa, la de recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

XVII. Que en términos del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango constituye una prerrogativa de los ciudadanos el ser votado en toda elección popular, siempre y cuando reúnan los requisitos predisuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

XVIII. Que en ese orden de ideas, una de las etapas fundamentales del proceso electoral es la referente al registro de candidatos a cargos de elección popular y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XIX. Que el artículo 32, numeral 1, señala que los partidos políticos, para las elecciones que se celebren en la Entidad Federativa, podrán constituir frentes, coaliciones, así como fusionarse, de conformidad a las disposiciones y reglas establecidas en la Ley General y en la Ley General de Partidos Políticos, para tal efecto.



Que las solicitudes de registro de las candidaturas que presenten los partidos políticos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y en ese sentido, este Instituto Electoral tiene la atribución de verificar que se cumpla con cada uno de los supuestos que dicha disposición legal establece.

XX. Que el artículo 185 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas, en ese tenor, en sesión extraordinaria número seis de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el registro de las plataformas electorales de los Partidos Políticos y de la Coalición respectiva para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

XXI. Que el artículo 186, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango vinculado con el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 aprobado por el Órgano Superior de Dirección el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria número doce mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2017, los partidos políticos, coalición o candidatura común presentaron sus solicitudes de registro de postulaciones a una candidatura para la renovación del Poder Legislativo del Estado dentro del plazo del siete al catorce de abril de dos mil dieciocho, y el Consejo General está facultado para registrar las candidaturas a Diputados por el principio de Representación Proporcional del quince al veinte de abril de dos mil dieciocho.

XXII. Que el artículo 187 numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que la solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse de copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.

Así, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó mediante un acuerdo previo al presente, el registro de las candidaturas a una diputación por el principio de mayoría relativa que presentaron los partidos políticos y coalición, y todos cumplen en registrar por lo menos once candidaturas de dicho principio.



De ahí que, en este tema no exista impedimento legal alguno para registrar, en su caso, la lista de candidaturas a una diputación por el principio de representación proporcional, ya que con lo señalado se da cumplimiento a la disposición normativa referida en este considerando.

**XXIII.** Que de conformidad con el artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 187, precisando que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la ley electoral local.

Por lo que, una vez que se verificó las solicitudes presentadas por el Partido MORENA, se advirtió la omisión o el incumplimiento de unos requisitos, por lo que fue necesario elaborar los requerimientos siguientes:

El día diecisésis de abril de la presente anualidad, se le requirió al Partido en cuestión mediante oficio número IEPC/SE/0991/2018, la siguiente documentación:

Fórmula	Fundamento Legal	Candidato	Nombre,	Observación	Cumplimiento (Oficio recibido 17 de abril de 2018, a las 20:43 horas; firmado por Christian Alan Jean Esparza-representante propietario de MORENA)
1-10	187 p.2 LIPED	Propietarios y suplentes		En el documento denominado "aceptación de candidatura" no precisa el número de la fórmula ni si es propietario o suplente para el cual acepta.	Formula 1 Propietario y Suplente; 2 Propietario y Suplente; 3 Propietario y Suplente; 4 Propietario y Suplente; 5 Propietario y Suplente; 6 Propietario y Suplente; 7 Propietario y Suplente; 9 Propietario y Suplente; 10 Propietario y Suplente.



1	187 p.2 LIPED	Propietario	Otniel Garcia Navarro	Anexa renuncia a la postulación de la candidatura, por lo que se debe precisar la información	No se les tome en cuenta por no haber sido ratificadas y se aclara que los mismos no han renunciado al cargo aceptado.
1	69 fracción I, CPED	Suplente	Jesús Ivan Ramirez Maldonado	No adjuntó la constancia de residencia por lo que deberá presentar la original	Formula 1 Suplente si presenta.
2	187 p.2 LIPED	Suplente	Cynthia Monserrat Hernández Quiñones	Anexa renuncia a la postulación de la candidatura, por lo que se debe precisar la información.	No se les tome en cuenta por no haber sido ratificadas y se aclara que los mismos no han renunciado al cargo aceptado.
3	69 fracción I, CPED 187 p.2 LIPED	Propietario	Alejandro Jurado Flores	No adjuntó la constancia de residencia por lo que deberá presentar la original  Anexa renuncia a la postulación de la candidatura, por lo que se debe precisar la información.	Formula 3 Propietario si presenta, no se les tome en cuenta por no haber sido ratificadas y se aclara que los mismos no han renunciado al cargo aceptado.
3	69 fracción I, CPED	Suplente	Christian Alan Jean Esparza	Anexa renuncia a la postulación de la candidatura, por lo que se debe precisar la información.	No se les tome en cuenta por no haber sido ratificadas y se aclara que los mismos no han renunciado al cargo aceptado.
4	187 p.2 LIPED	Propietario	Julia Peralta Garcia	Anexa renuncia a la postulación de la candidatura, por lo que se debe precisar la información.	No se les tome en cuenta por no haber sido ratificadas y se aclara que los mismos no han renunciado al cargo aceptado.
4	187 p.2 LIPED	Suplente	Cynthia Flores Verdinez	Anexa renuncia a la postulación de la candidatura, por lo que se debe precisar la información.	No se les tome en cuenta por no haber sido ratificadas y se aclara que los mismos no han renunciado al cargo aceptado
	187 p.2 LIPED	Propietario	Rubén Martinez Palacios	Anexa renuncia a la postulación de la candidatura, por lo que se debe precisar la	No se les tome en cuenta por no haber sido ratificadas y se aclara que



				información.	los mismos no han renunciado al cargo aceptado.
	187 p.2 LIPED	Suplente	Daniel Castañeda Lizardo	Anexa renuncia a la postulación de la candidatura, por lo que se debe precisar la información.	No se les tome en cuenta por no haber sido ratificadas y se aclara que los mismos no han renunciado al cargo aceptado.

Así mismo, el día dieciséis de abril de la presente anualidad, se le requirió al Partido en cuestión mediante oficio número IEPC/SE/1008/2018, la siguiente documentación:

Fórmula	Fundamento Legal	Candidato	Nombre	Observación	Cumplimiento (Oficio recibido 17 de abril de 2018, a las 20:43 horas; firmado por Christian Alan Jean Esparza-representante propietario de MORENA)
3	95 p.1, f1 y XXV, 188 p2 LIPED	Suplentes		Falta acta de nacimiento del Suplente	Se anexa acta de nacimiento de Suplente Formula 3

XXIV. Que tal y como previamente se ha señalado, los Partidos Políticos tienen entre sus obligaciones constitucionales y legales, la de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección, de igual manera, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de autoridad administrativa electoral que debe velar por el cumplimiento de los principios rectores en la materia electoral está obligada a rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido respectivo un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, y en caso de que no sean sustituidas no se podrán aceptar dichos registros.

Así pues, no debe pasar desapercibido que con el objeto de establecer claramente las reglas bajo las cuales los Partidos Políticos deben cumplir con el principio de paridad de género en el registro y postulación de sus candidaturas dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó los



Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, por los que estableció diversos criterios para dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, 26, numeral 3, 29, numeral 1, fracción XIV y 184, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Al tenor de lo expuesto, con fines de practicidad resulta dable mencionar lo establecido en los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018 aprobados por el Consejo General de este Instituto, en lo relativo a que el procedimiento a seguir por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, en su caso, para postular sus candidaturas a Diputaciones de Mayría Relativa, deberá hacerse por bloques de conformidad con lo siguiente:

- a) Respecto de cada Partido Político, Coalición o Candidatura Común, según sea el caso, se enlistarán los quince Distritos Locales ordenándolos de mayor a menor conforme a la votación valida emitida que haya obtenido cada Partido, Coalición o Candidatura Común en el Proceso Electoral 2015-2016, debiéndose tomar en consideración la forma de participación de cada Partido Político en el Proceso Electoral Local 2017-2018. Esto es que para la configuración de los bloques se atenderá la postulación de candidaturas que cada instituto político haga ya sea en lo individual, en coalición o candidatura común.
- b) Posteriormente, los quince Distritos enlistados, se dividirán en tres bloques, cada uno integrado con cinco Distritos; el primer bloque corresponderá a los Distritos con votación más alta; el segundo, corresponderá a los Distritos con votación media; y el tercero se integrará con los Distritos de votación más baja.
- c) En cada bloque se deberán postular fórmulas cuyo número no deberá ser mayor a tres postulaciones de un mismo género.
- d) Al menos uno de los tres bloques será encabezado por fórmula integrada por mujeres y el resto de cada bloque quedará a criterio o libre determinación de cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común, según corresponda, sin que en ningún caso se permita la postulación de candidaturas del género femenino en los dos distritos con



menor votación de cada bloque. Permitiéndose esto último si son dos del género masculino en los dos distritos con menor votación de cada bloque.

- e) Con el objeto de buscar una postulación paritaria de Candidaturas a Diputaciones Locales y una integración paritaria del Congreso Local; considerando que las Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoria Relativa que serán presentadas por cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común, equivalen a quince, los Partidos Políticos que en sus postulaciones bajo este principio registren ocho fórmulas integradas por personas del género femenino y siete fórmulas integradas por personas del género masculino, la lista de Candidaturas bajo el principio de Representación Proporcional, podrá ser encabezada por el género que determine el Partido Político.

Ahora bien, si el Partido Político, Coalición o Candidatura Común, en sus postulaciones a Candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoria Relativa, postula ocho fórmulas de Candidaturas integradas por el género masculino, la respectiva lista de Candidaturas por el principio de Representación Proporcional, deberá ser encabezada por una formula integrada por el género femenino.

XXV. Que de conformidad con lo que dispone al artículo 187, numeral 1 de la Ley de Instituciones Procedimientos Electoral para el Estado de Durango, las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito y contener los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Los candidatos a Diputados que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 187 numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la solicitud de registro de cada uno de los



ciudadanos propuestos como candidatos candidatas, se deberá acompañar, la documentación siguiente:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- b) De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De igual manera, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

XXVI. Que en razón de lo anterior el partido político MORENA, con la intención de registrar sus candidatos por el principio de representación proporcional presentó el catorce de abril de dos mil dieciocho la documentación respectiva de cada uno de sus postulaciones.

Que de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político que nos ocupa, y una vez que desahogó el requerimiento en el plazo concedido, se concluye que cada una de sus postulaciones cumple con los requisitos que para tal efecto exige la norma, conforme al listado que forma parte integral del presente.

Por las siguientes razones:

En cuanto a los requisitos donde se exige la documentación original de la constancia de residencia, fueron presentadas en su oportunidad las constancias respectivas a cada formula, Propietarios y Suplentes, por cual se subsana la inconsistencia.

Así también en cuanto a los escritos de renuncia de algunos candidatos en sus respectivas formulas, el partido que nos atañe respondió que "No se les tome en cuenta por no haber sido ratificadas y se aclara que los mismos no han renunciado al cargo aceptado", situación que quedo colmada con la subsanación del requerimiento respectivo.

En cuanto a la aceptación de la postulación, identificando plenamente la modalidad de esta, es atinente decir, que se subsanó, precisamente, señalando efectivamente la modalidad de la postulación.



Asimismo, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político que nos ocupa para determinar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidatos, se observa que cumple con lo dispuesto en las disposiciones al respecto, y en concreto a lo establecido en los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018 aprobados por este Órgano Superior de Dirección.

Para mayor claridad, los acuerdo referidos, en el inciso e), señalan que con el objeto de buscar una postulación paritaria de Candidaturas a Diputaciones Locales y una integración paritaria del Congreso Local; considerando que las Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoria Relativa que serán presentadas por cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común, equivalen a quince, los Partidos Políticos que en sus postulaciones bajo este principio registren ocho fórmulas integradas por personas del género femenino y siete fórmulas integradas por personas del género masculino, la lista de Candidaturas bajo el principio de Representación Proporcional, podrá ser encabezada por el género que determine el Partido Político.

Ahora bien, si el Partido Político, Coalición o Candidatura Común, en sus postulaciones a Candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoria Relativa, postula ocho fórmulas de Candidaturas integradas por el género masculino, la respectiva lista de Candidaturas por el principio de Representación Proporcional, deberá ser encabezada por una formula integrada por el género femenino.

Sobre esta particular, el partido político MORENA al postular ocho mujeres y siete hombres por el principio de Mayoria Relativa; por tanto, en sus listas de Representación Proporcional es encabezada por un Hombre, y, de igual manera, todas las demás fórmulas están alternadas.

Así pues, cumple a cabalidad en lo que respecta a los Acuerdos referentes a la integración de las candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

XXVII. Que la solicitud de registro de candidatos por el principio de representación proporcional del Partido MORENA, fue presentada en tiempo, es decir dentro del plazo establecido en el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018, que fue del siete al catorce de abril de dos mil dieciocho, y cumple con lo establecido en la Ley Electoral, esto es así porque de la revisión que se realizó se concluye que con la solicitud se agregaron los documentos que requiere la Constitución Política Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, aunado a que se cumple con las disposiciones relativas a la paridad de género en las postulaciones.



XXVIII. Que de la misma manera, en atención a lo dispuesto por el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, adminiculado con el aráigo 187, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Partido Político que nos ocupa presentó solicitud de registro de por lo menos once fórmulas por el Principio de Mayoria Relativa.

XXIX. Que en consecuencia de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 184, 185, 186, 187, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Consejo General estima conveniente otorgar los registros solicitados, toda vez que se cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto, máxime que dicho instituto político se encuentra en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley General de Partidos Políticos señala.

XXX. Que en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se lleva a cabo sesión especial, cuyo único objeto es registrar las candidaturas que procedan, razón por la que este Órgano Superior de Dirección, al ser competente para resolver sobre el registro de las candidaturas solicitadas por la coalición "Juntos Haremos Historia, presenta a consideración de sus integrantes esta determinación.

XXXI. Para el caso de qué la coalición "Juntos Haremos Historia" considere que además del nombre de sus candidatos debe figurar en la boleta electoral, el apodo de los mismos, deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Electoral, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo; lo anterior con base en la Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de contenido siguiente:

**BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en ~~confusión~~.



contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-188/2012.—Actor: Partido Nueva Alianza.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2012.— Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Carlos Vargas Baca.Recurso de apelación. SUP-RAP-232/2012.—Actor: Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de mayo de 2012.— Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-911/2013.—Actor: Francisco Arturo Vega de Lamadrid.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández, Edson Alfonso Aguilar Curiel y Javier Aldana Gómez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a un candidato, no puede sustituir o eliminar el nombre y apellidos del ciudadano, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos. En consecuencia, en su caso, será en ese sentido como se incluirán los sobrenombres de las candidatas y los candidatos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 30 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 63, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 10, 16, 27, 75, 81, 86, 88, 184, 185, 186, 187, 188, 200 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se otorga al Partido Político MORENA el registro de sus candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, de conformidad con la lista anexa, la cual forma parte integral del presente Acuerdo.



**SEGUNDO.** Expídase al Partido Político MORENA la constancia respectiva.

**TERCERO.-** Se otorga al Partido Político MORENA un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo a fin de que haga del conocimiento de este órgano electoral, en caso de así lo considere, el apodo o sobrenombre de sus candidatos para que este figure en la boleta electoral en términos del considerando XXXI.

**CUARTO.** Notifíquese este Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría del Consejo General notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**SEXTO.** Comuníquese esta determinación al Partido Político MORENA, para los efectos a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho y concluida el veintiuno del mismo mes y año, por unanimidad de los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Francisco Javier González Pérez, Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones, Lic. Manuel Montoya del Campo y el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, ante el Secretario, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES  
SECRETARIO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO  
 PROCESO ELECTORAL 2017 - 2018  
 REGISTRO DE CANDIDATURAS | SIRC



MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL | MORENA  
 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Fórmula	Apellido paterno	Apellido Materno	Nombre	Candidato	Género
1	García	Navarro	Otniel	Propietario	H
	Ramírez	Maldonado	Jesús Iván	Suplente	
2	Vasquez	Luna	Nanci Carolina	Propietario	M
	Hernandez	Quiñones	Cynthia Montserrat	Suplente	
3	Jurado	Flores	Alejandro	Propietario	H
	Jean	Esparza	Christian Alan	Suplente	
4	Peralta	García	Julia	Propietario	M
	Flores	Verdinez	Cynthia	Suplente	
5	Martínez	Palacios	Ruben	Propietario	H
	Castañeda	Lizardo	Daniel	Suplente	
6	Jáquez	Reyes	Margarita	Propietario	M
	Ortega	Deras	Roberta	Suplente	
7	Sánchez	Garay	Tomás	Propietario	H
	Rangel	Ramirez	Roberto	Suplente	
8	Valenzuela	Soria	Ma de los Angeles	Propietario	M
	Gomez	Fiscal	Nadia Denisse	Suplente	
9	Hernández	Colón	Héctor Eulalio	Propietario	H
	Sánchez	Martínez	Humberto	Suplente	
10	Espino	Martínez	Caritina	Propietario	M
	Lugo	Licerio	Maria del Refugio	Suplente	



IEPC/CG58/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.**

**ANTECEDENTES**

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número ciento veintiocho de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, como consecuencia de la reforma constitucional a nivel federal, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
4. Con fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número ciento setenta y ocho de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
5. Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue reformado en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante el Acuerdo INE/CG111/2018, publicado el doce de marzo de dos mil dieciocho, en dicho Diario Oficial.



6. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número ciento ochenta y seis de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, específicamente en los artículos 87 y 164, respecto al inicio de los procesos electorales en el Estado de Durango.
7. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG/430/2017 por el que se aprueba el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2017-2018.
8. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria número doce el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2017 el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.
9. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual se declaró el inicio formal del proceso Electoral Local 2017-2018.
10. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG09/2018, por el que estableció diversos criterios a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de las candidaturas.
11. Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, el referido máximo Órgano de Dirección aprobó que el propio Consejo General resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
12. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Acuerdo IEPC/CG22/2018 mediante el cual se determinó que el referido máximo órgano de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Electoral 2017-2018.
13. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Órgano Superior de Dirección del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG33/2018, por el que amplió el criterio para maximizar el derecho de las mujeres para ser postuladas en distritos de mayor votación.



14. Con fecha catorce de abril de dos mil dieciocho el Partido del Encuentro Social presento diversas solicitudes de registro de sus candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional para el proceso electoral Local 2017-2018.

Con base en los antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General tiene la facultad de registrar e integrar las listas de asignación de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, se estima conducente proponer el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de las y los ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores federales y locales.

III. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el arábigo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. Que el propio artículo 41 Constitucional, establece, en su base V, Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución y las leyes en la materia.



V. Que al tenor de lo establecido en la fracción II del artículo 116 de la invocada Constitución Federal, las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las Diputadas y los Diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La citada disposición constitucional señala que las legislaturas de los Estados se integrarán con Diputadas y diputados electos, según los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

VI. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el citado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

VII. Que en términos del artículo 232 numeral 3, de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

En el mismo sentido, el numeral 4 del artículo antes invocado, faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales para que en el ámbito de sus competencias puedan rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

VIII. Que el artículo 3, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.



IX. Que en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 232, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales tienen el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a cargo de elección popular y subsecuentemente solicitar su registro ante la autoridad electoral.

X. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 87, párrafos 3, 4, 5 y 6 de la invocada Ley General, los institutos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidatos o candidatas de la coalición de la que ellos formen parte; ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición; ninguna coalición podrá postular como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político; y ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.

XI. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Local Electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la Ley Local; asimismo, establece que para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

XII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala en su artículo 69 los requisitos para ser diputado, a saber:

- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

- Saber leer y escribir.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o



Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

De igual manera, el artículo 70 de dicha Constitución Local precisa que los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro períodos sucesivos, que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Vinculado con lo anterior, en los artículos 10 y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se replican los requisitos de elegibilidad para la postulación a una diputación en el Poder Legislativo del Estado de Durango.

En ese sentido cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución local y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Local como por la legislación que emana de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático; que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.



XIII. Que con fundamento en lo establecido en el artículo 270 numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro implementado por dicha autoridad nacional electoral, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de capturas de datos.

XIV. Que en términos del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango constituye una prerrogativa de los ciudadanos el ser votado en toda elección popular, siempre y cuando reúnan los requisitos predisuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

XV. Bajo ese orden de ideas, una de las etapas fundamentales del proceso electoral es la referente al registro de candidatos a cargos de elección popular y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XVI. Que de conformidad con el artículo 76, numeral 1 de la Ley comicial local el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un Organismo Público Local, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular.

XVII. El Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Dentro de las atribuciones de dicho Consejo General, se encuentran, entre otras, las de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten y registrar



las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayría Relativa, de manera supletoria, y de Representación Proporcional, en términos de lo dispuesto en los artículos 88 numeral 1, fracción XI.

XVIII. Que el artículo 88 numeral 1, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, faculta al Consejo General para registrar e integrar las listas de asignación de los Candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional; de igual manera, el artículo 89, numeral 1, fracción XV de la Ley en comento, establece las atribuciones del Consejero Presidente, entre las que destaca, para el caso que nos ocupa, la de recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

XIX. Que las solicitudes de registro de las candidaturas que presenten los partidos políticos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y en ese sentido, este Instituto Electoral tiene la atribución de verificar que se cumpla con cada uno de los supuestos que dicha disposición legal establece.

XX. Que el artículo 185 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas, en ese tenor, en sesión extraordinaria número seis de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el registro de las plataformas electorales de los Partidos Políticos y de la Coalición respectiva para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

XXI. Que el artículo 186, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango vinculado con el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 aprobado por el Órgano Superior de Dirección el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria número doce mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2017, los partidos políticos, coalición o candidatura común presentaron sus solicitudes de registro de postulaciones a una candidatura para la renovación del Poder Legislativo del Estado dentro del plazo del siete al catorce de abril de dos mil dieciocho, y el Consejo General está facultado para registrar las candidaturas a Diputados por el principio de Representación Proporcional del quince al veinte de abril de dos mil dieciocho.



XXII. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 187 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito y contener los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Los candidatos a Diputados que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 187 numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la solicitud de registro de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos y candidatas, se deberá acompañar la documentación siguiente:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- b) De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De igual manera, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

XXIII. Que el artículo 187, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que para el registro de candidatos por coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos de acuerdo con la elección de que se trate.

Así, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó mediante un acuerdo previo al presente, el registro de las candidaturas a una diputación por el principio de Mayoria Relativa que presentó la coalición total de la cual forma parte el Partido Encuentro Social, por lo que cumple en registrar por lo menos once candidaturas de dicho principio.



De ahí que, en este tema no exista impedimento legal alguno para registrar, en su caso, la lista de candidaturas a una diputación por el principio de Representación Proporcional, ya que con lo señalado se da cumplimiento a la disposición normativa referida en este considerando.

XXIV. Que de conformidad con el artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 187, precisando que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la ley electoral local.

Por lo que, una vez que se verificó la solicitud presentada por el Partido Encuentro Social, se advirtió la omisión o el incumplimiento de unos requisitos, por lo que fue necesario elaborar los requerimientos siguientes:

- En general en todas las solicitudes de registro de candidaturas no anotan los datos de los candidatos.
- En la carta de aceptación de los propietarios no se especifica si son propietarios o suplentes.
- En las fórmulas de la 1 a la 10, el escrito de solicitud de registro no manifiesta dos de las candidaturas.
- En las fórmulas de la 1 a la 10, no presenta formato de registro del SNRPyC-INE.
- En el escrito de presentación de las candidaturas no vienen el tiempo de residencia, la ocupación y el cargo por el que se postula (propietario y suplente), de los candidatos.

Ahora bien, a las quince horas con once minutos del día diecinueve de abril de dos mil dieciocho se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, oficio sin número signado por la C. Fátima Hernández Jaramillo, Representante Propietaria del Partido Encuentro Social ante este Instituto, por lo cual en atención a los requerimientos emitidos mediante el oficio IEPC/1016/2018, remitió lo siguiente:

- Solicitud de registro de los candidatos Propietarios y Suplentes a Diputados de Representación Proporcional postulados por el Partido Encuentro Social, los cuales fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias que rigen al partido político.
- Cartas de aceptación de postulación a candidatos a diputados de representación proporcional por el partido Encuentro Social, con el fin de participar en el Proceso Electoral Local 2017-2018, especificando que son propietarios.
- En las formulas del 1 al 10 de solicitud de registro se manifiestan todas las candidaturas de representación proporcional.
- En las formulas del 1 al 10 presentan formato de registro del SNRPyC-INE.
- En el escrito de presentación de las candidaturas viene el tiempo de residencia, la ocupación y el cargo por el que se postula (propietario y suplente), de todos los candidatos.

En virtud de lo anterior y una vez analizados los requerimientos realizados mediante oficio por este Instituto, respecto de las respuestas o documentación presentada por parte del partido Encuentro Social, este Órgano Colegiado determina que se tienen por cumplidos y/o solventados en su totalidad dichos requerimientos.

**XXV.** Que tal y como previamente se ha señalado los Partidos Políticos tienen entre sus obligaciones constitucionales y legales, la de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección, de igual manera, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de autoridad administrativa electoral que debe velar por el cumplimiento de los principios rectores en la materia electoral está obligada a rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido respectivo un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, y en caso de que no sean sustituidas no se podrán aceptar dichos registros.

Así pues, no debe pasar desapercibido que con el objeto de establecer claramente las reglas bajo las cuales los Partidos Políticos deben cumplir con el principio de paridad de género en el registro y postulación de sus candidaturas dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, por los que estableció diversos criterios para dar



cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, 26, numeral 3, 29, numeral 1, fracción XIV y 184, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Al tenor de lo expuesto, con fines de practicidad resulta dable mencionar lo establecido en los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018 aprobados por el Consejo General de este Instituto, en lo relativo a que el procedimiento a seguir por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, en su caso, para postular sus candidaturas a Diputaciones de Mayoria Relativa, deberá hacerse por bloques de conformidad con lo siguiente:

- a) Respecto de cada Partido Político, Coalición o Candidatura Común, según sea el caso, se enlistarán los quince Distritos Locales ordenándolos de mayor a menor conforme a la votación valida emitida que haya obtenido cada Partido, Coalición o Candidatura Común en el Proceso Electoral 2015-2016, debiéndose tomar en consideración la forma de participación de cada Partido Político en el Proceso Electoral Local 2017-2018. Esto es que para la configuración de los bloques se atenderá la postulación de candidaturas que cada instituto político haga ya sea en lo individual, en coalición o candidatura común.
- b) Posteriormente, los quince Distritos enlistados, se dividirán en tres bloques, cada uno integrado con cinco Distritos; el primer bloque corresponderá a los Distritos con votación más alta; el segundo, corresponderá a los Distritos con votación media; y el tercero se integrará con los Distritos de votación más baja.
- c) En cada bloque se deberán postular fórmulas cuyo número no deberá ser mayor a tres postulaciones de un mismo género.
- d) Al menos uno de los tres bloques será encabezado por fórmula integrada por mujeres y el resto de cada bloque quedará a criterio o libre determinación de cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común, según corresponda, sin que en ningún caso se permita la postulación de candidaturas del género femenino en los dos distritos con menor votación de cada bloque. Permitiéndose esto último si son dos del género masculino en los dos distritos con menor votación de cada bloque.
- e) Con el objeto de buscar una postulación paritaria de Candidaturas a Diputaciones Locales y una integración paritaria del Congreso Local: considerando que las Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoria Relativa que serán presentadas por cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común, equivalen a



quince, los Partidos Políticos que en sus postulaciones bajo este principio registren ocho fórmulas integradas por personas del género femenino y siete fórmulas integradas por personas del género masculino, la lista de Candidaturas bajo el principio de Representación Proporcional, podrá ser encabezada por el género que determine el Partido Político.

Ahora bien, si el Partido Político, Coalición o Candidatura Común, en sus postulaciones a Candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoria Relativa, postula ocho fórmulas de Candidaturas integradas por el género masculino, la respectiva lista de Candidaturas por el principio de Representación Proporcional, deberá ser encabezada por una formula integrada por el género femenino.

**XXVI.** Que en razón de lo anterior el Partido Encuentro Social con la intención de registrar sus candidatos por el principio de representación proporcional presentó el catorce de abril de dos mil dieciocho la documentación respectiva de cada uno de sus postulaciones.

Que de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político que nos ocupa, y una vez que desahogó el requerimiento en el plazo concedido, se concluye que cada una de sus postulaciones a candidaturas presentadas por el partido Encuentro Social cumple con los requisitos que para tal efecto exige la norma, conforme al listado que forma parte integral del presente Acuerdo.

Asimismo, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político que nos ocupa para determinar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidatos, se observa que cumple con lo dispuesto en las disposiciones al respecto, y en concreto a lo establecido en los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018 aprobados por este Órgano Superior de Dirección, respecto a las postulaciones de una Diputación Local por el principio de Representación Proporcional.

**XXVII.** En conclusión, se observa que la solicitud de registro de candidatos por el principio de representación proporcional del Partido Encuentro Social, fue presentada en tiempo, es decir dentro del plazo establecido en el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018, que fue del siete al catorce de abril de dos mil dieciocho, y cumple con lo establecido en la Ley Electoral, esto es así porque de la revisión que se realizó se concluyó que con la solicitud se agregaron los documentos que requiere la Constitución Política Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, aunado a que se cumple con las disposiciones relativas a la paridad de género en las postulaciones.



XXVIII. De igual manera, en atención a lo dispuesto en el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, vinculado con el aráigo 187, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Partido Político que nos ocupa presentó, en conjunto con los partidos políticos que integran la Coalición Total "Juntos Haremos Historia", solicitud de registro de por lo menos once fórmulas por el Principio de Mayoria Relativa.

Así, al registrarse por lo menos once formulas por el principio de mayoría relativa del partido político en comento, tiene derecho de registrar la lista de las postulaciones por el principio de representación proporcional, esto es así, porque en acuerdo previo aprobado por este órgano Superior de Dirección, se registraron y se emitió la constancia respectiva.

XXIX. En consecuencia de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 184, 185, 186, 187, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Consejo General estima conveniente otorgar los registros solicitados, toda vez que se cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto, máxime que dicho instituto político se encuentra en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley General de Partidos Políticos señala.

XXX. Que en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se lleva a cabo sesión especial, cuyo único objeto es registrar las candidaturas que procedan, razón por la que este Órgano Superior de Dirección, al ser competente para resolver sobre el registro de las candidaturas solicitadas por el Partido Acción Nacional, presenta a consideración de sus integrantes esta determinación.

XXXI. Para el caso de que el Partido Encuentro Social considere que además del nombre de sus candidatos debe figurar en la boleta electoral, el apodo de los mismos, deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Electoral, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo; lo anterior con base en la Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "Boleta Electoral está permitido adicionar el sobrenombre del candidato para identificarlo", por lo que esta autoridad administrativa aprobará el modelo de boleta que se utilizará en la elección con las medidas de certeza que estime pertinentes, y las boletas electorales deberán contener entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector.



En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a un candidato, no puede sustituir o eliminar el nombre y apellidos del ciudadano, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos. En consecuencia, en su caso, será en ese sentido como se incluirán los sobrenombres de las candidatas y los candidatos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 30 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 23 y 87 de la Ley General de Partidos Políticos; 63, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 270 numeral 1, del Reglamento de Elecciones; 5, 10, 16, 27, 76, 81, 86, 88, 184, 185, 186, 187, 188, y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

#### ACUERDO

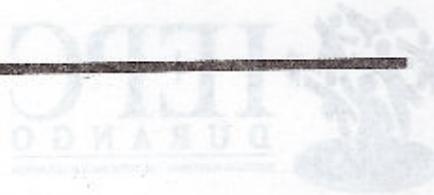
**PRIMERO.** Se otorga al Partido Encuentro Social, el registro de sus candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, de conformidad con la lista anexa, la cual forma parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Expídase al Partido Encuentro Social la constancia respectiva.

**TERCERO.** Se otorga al Partido Encuentro Social un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo a fin de que haga del conocimiento de este órgano electoral, en caso de así lo considere, el apodo o sobrenombre de sus candidatos para que este figure en la boleta electoral en términos del considerando XXXI.

**CUARTO.** Comuníquese esta determinación al Partido Encuentro Social, para los efectos a que haya lugar.

**QUINTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales



**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**SÉPTIMO.** Publique el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho y concluida el veintiuno del mismo mes y año, por mayoría de los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones, Lic. Manuel Montoya del Campo y el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, con el voto en contra del Consejero Electoral, Lic. Francisco Javier González Pérez, ante el Secretario, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, que da fe. -----

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES  
SECRETARIO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO  
 PROCESO ELECTORAL 2017 - 2018  
 REGISTRO DE CANDIDATURAS | SIRC



PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL | PES  
 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Fórmula	Apellido paterno	Apellido Materno	Nombre	Candidato	Género
1	Salas	Andrade	J. Alfredo	Propietario	H
	Rosales	Rivera	Rogelio	Suplente	
2	Hernandez	Jaramillo	Fatima	Propietario	M
	Carrasco	Cassio	Mirley Danesa	Suplente	
3	Guzmán	Rodríguez	Juan Carlos	Propietario	H
	Herrera	Herrera	Edgar Omar	Suplente	
4	Hernández	Jaramillo	Leticia	Propietario	M
	Rosales	Rivera	Georgina Selene	Suplente	
5	Barrios	Avalos	Fernando	Propietario	H
	Guevara	Gutiérrez	Gabriel	Suplente	
6	Flores	Coronado	Anacelis	Propietario	M
	Soto	Flores	Ana Rocío	Suplente	
7	Carrillo	Alanís	Margarito	Propietario	H
	Hernandez	Zarate	Miguel Angel	Suplente	
8	Pizaña	Torres	Claudia Patricia	Propietario	M
	Graciano	Gutierrez	Maria Monserrat	Suplente	
9	Zavala	Hernández	José Gilberto	Propietario	H
	Trinidad	González	Eduardo Gabriel	Suplente	
10	Vilchiz	Alanis	Elizeth	Propietario	M
	Vilchiz	Alanis	Yessica del Rocío	Suplente	



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Profesora: Francisca Escarcega No 208, colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

## Dirección del Periódico Oficial

Tel: 137-78-00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado